Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La actora promovió una medida cautelar ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de debitar de sus cuentas bancarias cualquier suma de dinero dirigida a cancelar las cuotas mensuales que correspondan a un préstamo que se otorgó sin su consentimiento, hasta tanto se aclaren los hechos y se determine la participación de terceros en la supuesta defraudación informática de la que habría sido víctima —artículo 230, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— (fs. 6/10 del expediente en formato digital que se citará).

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, por remisión al dictamen fiscal, declinó entender con fundamento en que la aptitud foral requiere, por un lado, que sea parte en el proceso una persona aforada, y por el otro, que la acción esté regida, preponderantemente, por el derecho administrativo (arts. 45, inc. *a*, ley 13.998; y 42, decreto-ley 1285/1958). En función de ello, y dado que la actuación del Banco de la Nación Argentina —relacionada con el otorgamiento de un préstamo— se encuentra regida por las disposiciones del derecho comercial, dispuso remitir las actuaciones a la justicia nacional especializada en la materia (fs. 21/22 y 23).

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 admitió la competencia por hallarse *prima facie* en juego la preceptiva sobre derechos del consumidor, e hizo lugar a la medida de prohibición de innovar solicitada (fs. 28 y 51).

Notificada la medida, el Banco de la Nación Argentina planteó la incompetencia del fuero comercial con fundamento en que la entidad se encuentra sujeta, exclusivamente, a la justicia de excepción (arts. 1 y 27, ley 21.799; y 19 y 31, Constitución Nacional). Sobre esa base, peticionó la intervención del fuero civil y

comercial federal (fs. 55/56).

Tras diversas actuaciones procesales, la jueza en lo comercial admitió la declinatoria, coincidente con el parecer de la señora fiscal, con sustento en la condición de aforada que reviste la demandada con arreglo al artículo 27 de la ley 21.799, y dispuso remitir las actuaciones al fuero de excepción (fs. 101/102 y 103).

Por su parte, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 10 rechazó la radicación basado en que la jueza remitente debió ceñir su resolutorio al conflicto planteado entre los fueros contencioso administrativo federal y comercial toda vez que, a diferencia de la Corte Suprema, le estaba vedado asignar la causa a un tercer tribunal que no intervino en el conflicto —art. 24, inc. 7, decreto-ley 1285/1958— (fs. 111).

Ratificada la declinatoria por el juzgado nacional —con énfasis en que ella obedeció a la excepción planteada por la accionada y no a una declinación oficiosa de jurisdicción por parte del tribunal— giró la causa a la Corte Suprema, a sus efectos (fs. 112).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 113).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/l/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

En la tarea de esclarecer el conflicto suscitado entre los jueces nacionales en lo comercial y en lo civil y comercial federal es necesario atender a los



hechos contenidos en la demanda y, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se alega como base de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 345:800, "Ford"; y 346:624, "Gorenstein"; entre otros).

Corresponde recordar, asimismo, que resulta competente para entender en las medidas precautorias el juez que deba conocer en el litigio principal (cf. art. 6, inc. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 330:1827, "Capparelli"; y 340:39, "Vecchi"; entre otros).

Interesa consignar al respecto que, en ocasión de adjuntar las constancias vinculadas con las actuaciones administrativas y penales emprendidas, la actora enfatizó la necesidad de que se ponga coto a la maniobra, hasta que pueda decidirse la cuestión de fondo mediante la investigación criminal y la acción civil (v. fs. 30/31).

En ese marco, aprecio que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 319:923, "BNA", donde sostuvo que atañe intervenir a la justicia federal —y no a la ordinaria— en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime, respecto de aquellas en las que pudiera derivar un menoscabo al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a lo previsto por el artículo 27 de la ley 21.799, invocado por la accionada al deducir la excepción (dictámenes fiscales a fs. 101/102 y 109/110; doct. Fallos: 329:2645, "Putallaz"; y 339:490, "BNA"; y CCF 6707/2022/CS1, "Méndez, Juan Cruz c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario", del 7 de diciembre de 2023; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que habrá de remitirse, a

sus efectos.

Buenos Aires, 12 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.12 15:10:03 -03'00'